

CAPÍTULO XII

Peculado



Artículo: 223

Artículo 223. Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;**
- II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;**
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y**
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.**

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a

Código Penal

catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 223. Comete el delito de peculado:

Véanse las tesis:

"PECULADO." en el artículo 7o., fracción III, página 71.

"PECULADO, PARA QUE LA COPARTICIPACIÓN SE ACTUALICE EN EL DELITO DE, NO ES NECESARIO EL CARÁCTER DE EMPLEADO PÚBLICO." en el artículo 13, página 160.

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

CUERPO DEL DELITO DE PECULADO, SU COMPROBACIÓN RESPECTO DE LOS COACUSADOS. Si el cuerpo del delito está comprobado para uno de los coacusados, lo está para todos; así es que si tratándose del delito de peculado, se comprueba que varios de los acusados recibieron una cantidad de dinero, en su calidad de encargados de un servicio público, para ser distribuido en cierta forma, y que algunos de aquellos se apoderaron de parte de él y la

distrajeron de su objeto, y también se comprueba que uno de dichos acusados, en unión de otro de ellos, distinto de aquéllos, fue comisionado para hacer la distribución, esos elementos sí comprueban los elementos constitutivos del delito, consistentes en substraer de su objeto una cantidad de dinero, por una persona encargada de un servicio público, aun cuando no se haya justificado que el último de los coacusados haya sido el comisionado para la entrega de los fondos y que a nombre de él cobrara el recibo de aquéllos.

Lamothe Alberto, Jr. 1o. de octubre de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 84 (IUS: 311957).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, CUANDO NO ENGENDRA UN DELITO INDEPENDIENTE (PECULADO). En lo que respecta al delito de falsificación de documento, no obstante que existan en el proceso indicios claros e inobjetables acerca de que el reo realizó el hecho material de la falsificación, en rigor no puede estimarse existente tal delito con independencia del de peculado, si manifiestamente tales actos fueron realizados con el objeto de ocultar la distracción de fondos cometida; el acto de la falsificación no tuvo en el caso, la finalidad de obtener un provecho inmediato por el quejoso para sí, ni causar un perjuicio a la Federación, sino sólo mantener oculta la distracción de los fondos, a fin de que el delito de peculado pasara inadvertido; es decir, el perjuicio real que sufrió la Federación, no fue consecuencia directa e inmediata del acto de falsificar o alterar los documentos que tenía en su poder el acusado como

Artículo 223, fracción I

empleado público, sino que el daño se realizó desde el momento mismo en que el acusado dispuso de una cantidad. Consecuentemente, el hecho de disponer de fondos que se poseen en forma precaria y ocultar en seguida disposición con documentos que se alteran en su verdad jurídica, no permiten considerar uno y otro hechos, como capaces de engendrar delitos coexistentes, ya que el segundo la alteración del documento, no sirvió de medio necesario sino sólo de medida para ocultar de la conducta criminal, ya realizada.

Amparo penal directo 6156/45. Morales Huerta Bernardino. 18 de abril de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo LXI, página 2286.

Tomo LXXXIX, página 2785.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 665 (IUS: 303072).

PECULADO. El acusado cometió el delito de peculado si dispuso de cauciones que garantizaban la libertad provisional de dos presuntos responsables, recibiendo cuando fungía como Juez de primera instancia.

Amparo directo 7768/58. Francisco Caraveo Estrada. 7 de mayo de 1959. Mayoría de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidentes: Rodolfo Chávez S. y J. J. González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIII, Segunda Parte, página 34 (IUS: 262799).

PECULADO. Tratándose del delito de peculado, conforme a la interpretación jurídica del artículo 220 del

Código Penal Federal, el término "distraer de su objeto" significa el cambio de finalidad jurídica llevado a cabo por el sujeto activo del delito, cambio cuya antijuricidad es notoria, por no estar el particular en posibilidad de alterar una situación establecida por exigencia del Estado, tratándose de bienes que figuran en el patrimonio de éste, independientemente de que tal patrimonio sea el que corresponde a un servicio descentralizado.

Amparo directo 6013/56. Cecilio Ceballos Aguilera. 19 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 207 (IUS: 264537).

PECULADO. La ley penal exige que para que exista el delito de peculado, es necesario que se demuestre que ha habido dolo de parte del presunto responsable y, por tanto, mientras no se demuestre la existencia del dolo, no existe el delito, aun cuando aparezcan probados otros elementos constitutivos del mismo.

Rodríguez Maximiano. 10 de diciembre de 1923.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIII, página 1078 (IUS: 285825).

Véase la tesis: "PECULADO." en el artículo 7o., fracción I, página 54.

PECULADO. ACREDITACIÓN DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE. No necesariamente se deben de identificar de manera directa y precisa cada uno de los bienes faltantes para acreditar la materialidad del

Código Penal

delito de peculado, toda vez que lo que sanciona el tipo penal es que se distraiga de su objeto alguna cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, esto es, lo trascendente es la distracción de ese bien, con independencia de que esté individualmente identificado; máxime si el delito se cometió en una tienda de autoservicio, y el método de auditoría empleado fue el denominado "detallista", -que antes de la implantación del código de barras era común su uso en esas tiendas-, que consiste en manejar los inventarios en forma global, mediante el establecimiento de un factor (porcentaje) de costo, y la utilidad bruta de las mercancías compradas y vendidas, por lo que es obvio que el resultado que se produzca de una auditoría bajo la aplicación de este sistema, es apto para informar respecto del faltante de bienes detectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 418/95. Sergio Espinoza García. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis VI.2o.61 P, página 432 (IUS: 202717).

PECULADO, CASO EN QUE ALGUNOS DELITOS DEBEN CONSIDERARSE COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Eugenio Florián, en su obra "Parte General del Derecho Penal", sostiene que un hecho que de por sí constituye delito, puede perder su autonomía para convertirse en elemento esencial o en circunstancia agravante de otro delito, y entonces existe la conexión jurídica; que cuando un delito se comete para realizar otro, esto es, cuando existe entre ellos la relación de medio a fin, se tiene la

conexión real o ideológica; y que es ontológica, o según otros, material, cuando un delito sirvió de medio a otro y facilitó su realización, sin que entre ellos exista relación de medio a fin. En los casos de conexión real han existido dos tendencias, según el propio autor: una, adoptando el criterio del predominio de uno de los delitos que era único, y, al efecto, se tomaba el más grave que absorbía a los demás; y la otra, consistente en que la pena debe imponerse, no en consideración del fin que se propuso alcanzar el delincuente, o sea, el delito más grave, sino de la ofensa que se ha inferido a la ley; y esta última tendencia parece más de acuerdo con el espíritu general del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, que atiende a la peligrosidad del reo, la cual se manifiesta gradualmente mayor, cuantos más obstáculos logra vencer, o cuando son múltiples los medios delictuosos que se emplean para cometer el delito principal, lo cual lleva a la consecuencia de que la pena que debe aplicarse, tiene también que ser proporcional a esa peligrosidad creciente. Ahora bien, si se comete el delito de peculado y para ello se falsificaron documentos y sellos, se hizo uso de documentos falsos, uso indebido de sellos, uso de documentos falsos, a sabiendas de que lo son, y se cometió cohecho, existe entre dichos delitos conexión ideológica o real, supuesto que se halla en relación de medio a fin; pero no puede afirmarse que exista en todos ellos conexión jurídica respecto del peculado, según la cual, aquéllos vendrán a ser elementos constitutivos o circunstancias agravantes del peculado y quedarán absorbidos completamente por éste; y tal conexión solamente se observa en cuanto a los delitos de uso de documentos falsos, a sabiendas de que lo son, y uso indebido, de sellos; delitos que sí deben considerarse como elementos constitutivos del peculado, ya que fueron elementos necesarios para su consumación.

Amparo penal en revisión 613/34. Benavides Carlos J. 5 de julio de 1934. Mayoría de tres votos por lo que respecta al delito de peculado; por mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a los delitos de falsificación de documentos públicos y privados y falsificación de sellos. Disidentes: Enrique Osorno Aguilar y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Artículo 223, fracción I

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 1739 (IUS: 312961).

PECULADO COMETIDO POR CAJEROS, DELITO DE. Cuando a una persona que tiene a su cargo un dinero que ha recibido en confianza, le falta ese dinero, puede presumirse que dispuso de él en provecho propio o ajeno; no ve impasiblemente que desaparezcan los fondos respectivos contrayendo una responsabilidad sin alarmarse por ello y sin poner desde luego los medios de evitarlo, dando parte a los superiores, y en su caso a la autoridad, a menos de que la disposición de esos fondos sea debido a hechos propios; por lo tanto, si el artículo 220 del Código Penal Federal dice, que comete el delito de peculado el que distraiga fondos de cualquiera institución, empresa, organismo o establecimiento creado por el Estado y en que él mismo se hubiera reservado una participación en la dirección o administración, como la corporación pública descentralizada Petróleos Mexicanos, tiene ese carácter, admitir que el solo hecho de que uno de sus cajeros, al faltarle dinero alegue que no dispuso de él le quite toda responsabilidad, equivaldría a dejar impunes a todos los cajeros por el solo hecho de negar haber dispuesto del faltante.

Amparo directo 549/56. 8 de diciembre 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 757 (IUS: 293107).

PECULADO, CONCEPTO JURÍDICO DE "DISTRACCIÓN" EN EL DELITO DE. Debe considerarse a un acusado, autor del delito de peculado, si cambia la finalidad jurídica de las sumas confiadas a su cuidado y que están dentro de su esfera material a virtud del empleo que desempeña; pues por "distracer", debe entenderse cambiar la finalidad jurídica del bien confiado.

Amparo directo 1348/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 23 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 162 (IUS: 292745).

PECULADO, DELITO DE. La ilicitud y responsabilidad consiguiente del peculado, no dependen de la bondad o maldad del fin para el cual se efectuó la sustracción, sino de la libre y espontánea voluntad con que el agente activo del delito, dispuso para usos propios o ajenos, de los fondos del Estado.

Amparo penal directo 6100/44. Tovar León Antonio. 25 de noviembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 2048 (IUS: 303775).

PECULADO, DELITO DE. Conforme a la definición de este delito, que da el artículo 220 del Código Penal, vigente en el Distrito y Territorios Federales, el mismo comprende, como elemento sustancial, la distracción de las cosas pertenecientes a la nación, al Estado, a un Municipio o a un particular, y que se han recibido por razón del cargo; pero el concepto "distracción" es antitético de retención o guarda, que no implica ni la disposición, ni la afectación a objeto distinto del en que fueron recibidas dichas cosas. De manera que si en un proceso consta que el reo, en su casa o en la de otro, guarda los objetos que había recibido por razón de su cargo, y los devuelve cuando sabe que ha cesado en su empleo, es claro que falta el elemento fundamental para que exista

Código Penal

el delito de peculado; y al condenarse al reo como responsable de tal delito, resulta evidente la violación de las garantías individuales, por lo que debe repararse esa violación, concediendo el amparo.

Amparo penal directo 2860/41. Saavedra Calles Tomás. 12 de agosto de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIX, página 2329 (IUS: 308987).

PECULADO, DELITO DE. Para que se compruebe la responsabilidad del acusado, en el delito de peculado, no es indispensable que se justifique que aquél haya recibido personalmente los fondos de cuya distracción se trata, y basta la comprobación de que tuvo participación en el delito.

Amparo penal en revisión 881/34. Lamothe Alberto Jr. 1o. de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 84 (IUS: 311956).

Véase la tesis: "PECULADO, DELITO DE." en el artículo 7o., fracción I, página 54.

PECULADO, DELITO DE. INCLUYE A LOS QUE DISTRAIGAN DE SU OBJETO VALORES PERTENECIENTES A LOS MUNICIPIOS. Es inexacto que el delito de peculado no incluye a los funcionarios públicos que distraigan de su objeto valores pertenecientes a los Municipios, sino únicamente a los funcionarios que distraigan de su objeto bienes pertenecientes a los Estados, en razón de que, las parti-

cipaciones ordinarias y extraordinarias de recursos económicos que reciben los Municipios, son de parte del Gobierno del Estado, y aun tratándose de recursos estrictamente municipales, quedan inmersos en la citada norma penal, ya que al referirse al Estado, se hace alusión a la organización jurídica y política de la sociedad, en la que está incluido el nivel municipal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/91. Tomás Lenuel Nieto Reyes. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 425/91. Fernando Elías Escobar. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 564 (IUS: 219801).

PECULADO, DELITO DE. INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO TIPIFICA. Al indicar el artículo 220 del Código Penal Federal que el sujeto activo del delito por él previsto ha de recibir el objeto del mismo por razón de su cargo, exige que entre sus facultades y obligaciones se encuentre precisamente esa recepción, y no basta que por la confianza que da el que desempeñe sus labores en una determinada área del servicio público, pero sin ser una de sus funciones específicas, le sea entregada la cosa, debiendo entenderse la parte final del precepto legal citado, en donde se alude a "o por otra causa", en el sentido de que la finalidad para la cual se recibe puede ser diversa a la administración o el depósito que ahí se mencionan, mas no en el de que la susodicha recepción puede deberse a un motivo distinto del cargo desempeñado por el agente, pues ese requisito es indispensable para la configuración del delito de peculado.

Artículo 223, fracción I

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 2549/82. Luz del Carmen Gil Arias. 11 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 146 (IUS: 249546).

PECULADO, DELITO DE. NO CONFIGURADO.

El delito de peculado previsto en el artículo 223 fracción I del Código Penal Federal, se configura cuando concurren sus dos elementos fundamentales: a) que el acusado desempeñe un servicio público, del Estado o de un organismo descentralizado, sin ser funcionario; b) que en el desempeño del cargo distraiga de su objeto para sí o para otro, dinero o cualesquier clase de valores, fincas u "otra cosa" pertenecientes al Estado, organismo descentralizado o a un particular, recibidos en administración, depósito, o por cualquier otra causa inherente a su cargo; de lo anterior, se advierte que el tipo penal hace referencia a dinero, valores, fincas o cualquier "otra cosa", debiendo entenderse por "cosa", en lo jurídico, "lo material (una casa, finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito, una obligación, una facultad)" (Cabanellas, fojas 393, tomo II), por lo que en la especie, tratándose de un servicio, que además el empleado público tenía a su disposición para el desempeño de su trabajo, como el telefónico, aun cuando se afirmara que el mismo era para asuntos exclusivamente oficiales y que el acusado lo destinó para hacer algunas llamadas personales de larga distancia, ello sólo daría cabida al ejercicio de una acción diversa. Por tanto, al faltar uno de los elementos normativos que integran la definición del delito de peculado, la conducta resulta atípica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1088/88. Luis Alberto Álvarez Olmos. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 527 (IUS: 228780).

PECULADO, DELITO DE. SE INTEGRA CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO DISTRAE DE SU OBJETO BIENES SOBRE LOS CUALES EL ESTADO EJERCE UN PRINCIPIO DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN. Es inexacto que el delito de peculado, previsto y sancionado en el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, no incluya a los servidores públicos que distraigan de su objeto, dinero o bienes que provengan de particulares a quienes les fueron asegurados en virtud de la investigación de un delito, integrando el respectivo proceso penal, aunque no formen parte de la partida presupuestal asignada a la Procuraduría General de la República o de otra dependencia del Estado, porque desde el momento en que esos bienes quedan a disposición de dicha institución, es el Estado Mexicano quien los retiene bajo su custodia directa y, en su caso, los administra a través de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, dependiente de la propia procuraduría y, por ende, ejerce sobre los mismos un principio de dominio y de administración, pues en su oportunidad deberá responder rindiendo cuentas a la autoridad competente o, en su defecto, al particular interesado que los reclame, para el caso de devolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/97. María Dolores Asunción Mota Rubio. 30 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Oliva Pérez, secretario de Tribunal autorizado por

Código Penal

el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ricardo Paredes Calderón.

Amparo en revisión 106/96. Mario Salvador Ruiz Massieu. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis I.2o.P.23 P, página 524 (IUS: 196847).

PECULADO. EL "ANIMUS LUCRANDI" NO CONSTITUYE UN ELEMENTO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO. La consumación del delito de peculado, no se desvirtúa con el hecho de que el sujeto activo tuviera el propósito de reintegrar las sumas apropiadas, ni con la circunstancia de que se encuentre en posibilidad económica de hacer su devolución. En efecto, el hecho de que el inculpado no hubiera tenido el ánimo de lucrar con los recursos financieros que recibió en administración, no lo releva de su responsabilidad, pues tal delito se consume desde el momento en que distrae de su objeto, para usos propios, ese dinero recibido en razón de su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 371/95. Maximino Hernández Meneses. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis VI.3o.9 P, página 321 (IUS: 203440).

PECULADO, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. De acuerdo al contenido del artículo 223, fracción I del Código Penal Federal, los elementos constitutivos del delito de peculado son los siguientes: a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; b) La distracción de su objeto para uso propio o ajeno, es decir de otro, del dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular; y, c) Que por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, depósito o por otra causa. Consecuentemente si no se demuestra la distracción de su objeto de lo recibido por el sujeto activo, para uso propio o ajeno, es indudable que no se tipifica el cuerpo de dicho ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 380/88. Julio César Calzada López. 6 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.119 P, página 438 (IUS: 208599).

PECULADO, EN QUÉ CONSISTE EL DOLO EN EL DELITO DE. El dolo en dicho delito, lo constituye el conocimiento que tiene el agente, de que no debe aplicar las sumas que están bajo su cuidado, a fines distintos a los señalados por el poder público.

Amparo en revisión 4516/37. González Legorreta Eduardo. 29 de septiembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 3271 (IUS: 310948).

PECULADO. NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE SÓLO DETENTAN LOS BIENES EN FORMA PRECARIA.

Es cierto que el delito de peculado a que se refiere el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, es de sujeto calificado, pues sólo incurren en ese comportamiento ilícito los servidores públicos que para usos propios o ajenos, distraigan de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular; sin embargo, no debe perderse de vista que no cualquier servidor público es susceptible de incurrir en dicha responsabilidad criminal, sino sólo aquellos que han recibido los bienes a título de administración, depósito o por causas semejantes; es decir, precisa que los bienes los reciba de manera autónoma y con potestad de hecho, con el fin de que estén bajo su resguardo con fines de administración o en condiciones análogas. De ello se sigue, que las personas que desempeñan el cargo de cajero al servicio de organismos públicos, técnicamente no pueden cometer esa clase de peculados, en virtud de que los bienes que reciben, en este caso dinero, los poseen a título precario, habida cuenta que son recibidos en función de la naturaleza del trabajo que desempeñan y no porque se les hubiesen encomendado en guarda, tutela o administración. En consecuencia, cuando los servidores públicos que no tienen potestad autónoma sobre los bienes pertenecientes al Estado, a un organismo público, o a un particular, sino solamente los detentan o son poseedores precaristas de los mismos, obtienen dichos bienes para usos propios o ajenos, cometen diverso ilícito patrimonial pero no esa especie de peculado, ya que para que se actualice tal figura delictiva, es menester que la transferenciase realice en concepto de administración, depósito o en condiciones semejantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 375/96. Miriam Martínez Ortiz. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante, Magistrado interino por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis XIV.2o.39 P, página 476 (IUS: 200959).

PECULADO, PRESCRIPCIÓN DEL DOLO EN EL DELITO DE. Si el individuo a quien se acusa de peculado, no prueba las causas en que funda la desaparición de dinero, es de presumirse la intención dolosa que exige la ley, para la existencia del delito; máxime si la conducta observada por el acusado robustece hasta la evidencia, esa presunción.

Amparo penal directo 8753/39. Valenzuela Ryllery Rafael. 5 de junio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 2597 (IUS: 309363).

PECULADO, PRUEBA DEL ELEMENTO DOLO EN EL DELITO DE. En el peculado, el dolo siempre se integra por la intención dañada, consistente en el hecho de apropiarse indebidamente de los fondos confiados a la guarda y manejo, distrayéndolos de su destino; y aquel elemento interno del delito, está constituido precisamente por el ánimo que guía el apoderamiento, para fines o usos personales, pues no puede concebirse un hecho delictuoso, sin la ejecución de actos que obedezcan a una voluntad dañada o designio antijurídico.

Amparo penal directo 7175/38. Ballesteros Emiliano. 30 de agosto de 1939. Mayoría de tres votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 3783 (IUS: 309811).

Código Penal

PECULADO, SE CONFIGURA EL DELITO DE, CUANDO EL INCUPLADO, AL REALIZAR LAS OPERACIONES QUE CAUSARON EL QUEBRANTO PATRIMONIAL, TENÍA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO. De la recta interpretación del artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal se deduce que para la configuración del delito de peculado es indispensable que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público en la época en que realice la conducta típica; por tanto, si consta en la causa penal que el banco agraviado, en la fecha en que se realizaron las conductas delictuosas que dieron origen al quebranto patrimonial, tenía el carácter de sociedad nacional de crédito, es evidente que los empleados de la misma tenían el carácter de servidores públicos y por ende es legal concluir que si uno de ellos realizó actos dolosos que ocasionaron el menoscabo patrimonial de la institución, su conducta es configurativa del delito de peculado, siendo intrascendente que con posterioridad dicha institución se haya privatizado transformándose en sociedad anónima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/96. Edmundo Mares Navarro. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis VI.2o.149 P, página 513 (IUS: 199693).

PECULADO Y NO MALVERSACIÓN DE EFECTOS PERTENECIENTES AL EJÉRCITO. Viola garantías individuales la sentencia condenatoria que se pronuncia por el delito de malversación de efectos pertenecientes

al ejército, en contra de un militar comisionado como gerente de una tienda Sedena, en virtud de resultarle un faltante durante su administración, en atención a que tal tienda no es propiedad del ejército sino que pertenece al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que es organismo público descentralizado del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio de acuerdo con lo que disponen los artículos 1o., 16 fracción XI y 140, de la ley que creó y rige dicho instituto, cuyo rubro antes se expresa, pues independientemente de la personalidad de militar del gerente de la tienda, que no sólo da servicio a los militares sino también a la población civil del lugar en el que se ubican, con su comisión adquiere la de servidor público, y por ende su conducta ilícita encuadra en el tipo peculado, previsto en el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal, ya que para usos propios o ajenos distrajo de su objeto dinero, valores o cosas pertenecientes a un organismo público descentralizado, los cuales recibió en administración, en virtud de su cargo como gerente de la tienda Sedena. Por lo que dicha conducta ilícita debe ser juzgada de acuerdo con el Código Penal Federal en concordancia con la ley castrense, en términos de lo establecido en el artículo 58 *in fine* del Código de Justicia Militar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1506/91. Miguel Ángel Urrutia Preciado. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 65, página 11, tesis por contradicción 1a./J.3/93.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 295 (IUS: 217355).

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Véase la tesis: "PECULADO, PARA QUE LA CO-PARTICIPACIÓN SE ACTUALICE EN EL DELITO DE, NO ES NECESARIO EL CARÁCTER DE EMPLEADO PÚBLICO." en el artículo 13, página 160.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no ex-

ceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.